Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 5 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de abril de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 114/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna mediante Oficio de fecha 17 de marzo de 2025 -con entrada en este Consejo Consultivo el día 19 de marzo de 2025-, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...), como consecuencia de la caída sufrida por éste el día 26 de junio de 2019 mientras transitaba hacia la Plaza del Adelantado procedente de la calle Deán Palahi, según alega, a causa del mal estado del pavimento (loseta levantada y rota) en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), al superar los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

Por otra parte, la competencia para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Excmo. Sr. Alcalde, según lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. En lo que se refiere al análisis de la legitimación activa y pasiva en este asunto, cabe señalar que:

4.1. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo de un año legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, toda vez que se presentó el día 24 de junio de 2020 respecto de un siniestro acaecido el día 26 de junio de 2019.

6. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, corresponde a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal. Esta competencia ha sido delegada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de enero de 2024 a favor de la Concejalía de Hacienda y Servicios Económicos.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado, con creces, el plazo de seis meses que, para su

resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el perjudicado en su reclamación, se fundamenta en que sufrió una caída el día 26 de junio de 2019 mientras caminaba hacia la Plaza del Adelantado procedente de la calle Deán Palahi. En concreto, los hechos son descritos en el escrito de reclamación, formulado por el interesado, de la siguiente manera:

« (…) Tuve un accidente debido al mal estado del pavimento de la plaza del Adelantado (zona a la altura de la salida del callejón de las Claras) que conllevó una caída con consecuencia de ingreso hospitalario de urgencia en el HUNSC con posterior ingreso en planta de Traumatología y, tras revisión médica, emplazamiento a una intervención quirúrgica debido a la fractura del húmero izquierdo.

En el momento de la caída fui auxiliado por tres personas (identidad desconocida), y uno de ellos llamó al teléfono de emergencias 112. Se le trasladó que la ambulancia tardaría "bastante rato" en llegar, por lo que, ante el intenso dolor que estaba sufriendo, decidí coger un taxi (para lo que una de las señoras que me ayudó medio 10 euros). El taxista me trasladó desde la parada de taxis ubicada en ese momento en la entrada principal del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna hasta el servicio de urgencias del HUNSC.

(…) »

En cuanto a la valoración económica del daño por el que reclama, según la documentación que obra en el expediente remitido, no cuantifica su importe en el escrito de reclamación, pero sí determina los daños por los que reclama, que concreta en las secuelas físicas [dolor crónico en el hombro, falta de movilidad motora, toma de medicamentos para el dolor durante los cuatro primeros meses (…)] y psicológicas (ansiedad y miedo), así como cancelación de vacaciones (aporta relación de gastos que ascienden a 2.463 euros) y baja laboral de más de 100 días.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial efectuado el día 24 de junio de 2020, en los términos expuestos.

Junto con la reclamación aporta, entre otros documentos, la denuncia realizada ante la Policía Local por (...), esposa del reclamante, el día del accidente (26/06/2019) a las 00:10 horas en la que constan las siguientes manifestaciones:

«Que sobre las 13:00 del día de la fecha recibe llamada de su marido, el cual le manifiesta que se encontraba caminando desde el pasaje Deán Palahi, hacia la Plaza del Adelantado, cruzando por el paso de peatones, y de forma repentina tropieza contra una loseta del suelo, la cual estaba levantada y partida, debido al mal estado general de la Plaza, haciendo que pierda el equilibrio, cayendo sobre el lado izquierdo contra el suelo, y se desplaza hacia un banco, que está en un margen de la plaza, donde queda tirado.

Seguidamente es atendido por dos transeúntes que estaban en el lugar, los cuales lo ponen de pie, y una señora que le da 10 euros para que acuda en taxi a Urgencias la HUNSC, donde le han realizado placas de radiografías, analíticas, quedando ingresado en dicho centro hospitalario, ya que debe ser operado debido a que se ha fracturado el húmero».

Aporta, además, documentación clínica, partes de IT y fotografías del lugar del accidente.

2. El 24 de agosto de 2020 se solicita informe al Área de Obras e Infraestructuras.

3. El 27 de agosto de 2020 se da traslado de la reclamación a la entidad aseguradora del Ayuntamiento a efectos de que proceda a la valoración de la indemnización.

4. El 9 de septiembre 2020 se emite Informe por el Área de Obras e Infraestructuras con el siguiente contenido:

«a) El mantenimiento de las plazas municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) El 9 de junio de 2017 comenzó a funcionar el "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", adjudicado a la empresa (...). No obstante, la competencia de las vías y plazas del Casco de La Laguna es llevado a cabo por personal del Ayuntamiento.

c) No se aporta fotografía del desperfecto en cuestión. Existen losetas y adoquines desnivelados en la plaza, en su mayor parte debido a las raíces de los árboles.

d) No interviene empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) No existe señalización al respecto.

g) Existen tramos de adoquines y baldosas levantadas, las cuales se van arreglando en la medida de lo posible para evitar incidentes, hasta poder llevar a cabo una actuación integral en la plaza. En cuanto a la visibilidad, se señala que el incidente tuvo lugar en horario diurno, aproximadamente a las 13.30 horas, con luz solar.

h) No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente. No hubo presencia policial.

i) Han ocurrido accidentes similares en la Plaza del Adelantado debido al estado de las baldosas y adoquines».

5. El día 2 de marzo de 2021, se dicta Resolución del Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda, Asuntos Económicos y Seguridad Ciudadana, por la que se acuerda la admisión a trámite de la reclamación formulada y el inicio del expediente.

Se requirió al interesado, para que aportara diversa documentación necesaria para la tramitación del expediente.

6. El reclamante presenta documentación el 29 de marzo de 2021.

7. El 21 de abril de 2021 se requiere al interesado para que en el plazo máximo de diez días a partir del siguiente a la recepción de esta notificación, proponga los medios de prueba que a su derecho convenga, y en caso de testigos (especificación de nombre, DNI, dirección y teléfono de contacto de los mismos).

8. El 20 de mayo de 2021 el reclamante presenta escrito en el que manifiesta que «*no queda ningún documento o prueba más que aportar a dicha reclamación*».

9. El 20 de abril de 2023 la compañía aseguradora municipal (…) presenta, a través de la correduría de seguros (...), por correo electrónico, informe médico de valoración del daño, señalando que la valoración es provisional o estimada del daño, dado que falta el informe de alta de rehabilitación y el parte de alta laboral. La indemnización ascendería al importe de 53.883,58 €.

10. El 13 de junio de 2023 se requiere al reclamante para que aporte el informe de alta de rehabilitación y el parte de alta laboral, a efectos de proceder a realizar una valoración económica completa de los daños reclamados. Requerimiento que es atendido por el reclamante mediante la aportación del informe de alta en Traumatología, y las consultas de revisión en dicho servicio, así como las consultas en el Servicio de Rehabilitación donde consta el alta en consultas el 7 de mayo de 2020, y el parte de alta laboral el día 18 de octubre de 2019.

11. El 1 de abril de 2024 se solicita a la Compañía Aseguradora nuevo informe de valoración del daño conforme a la documentación presentada por el interesado, el cual es remitido el 5 de diciembre de 2024, cuantificando la indemnización en el importe de 39.432,83 euros, según el siguiente desglose:

- 202 días de perjuicio personal básico. 6.329 euros.

- 114 días de perjuicio personal moderado. 6.189 euros.

- 2 días de perjuicio personal grave. 157 euros.

- Por intervención quirúrgica 1.100 euros.

- 14 puntos de secuelas funcionales. 14.843 euros.

- 5 puntos de secuelas por perjuicio estético. 4.290 euros.

- Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida por secuelas leves: 6.525,83 euros.

Total valoración: 39.432,83 euros.

12. Conforme al art. 82 LPACAP, se procedió a la apertura de trámite de audiencia.

Se procedió a la práctica de la notificación del trámite de audiencia al interesado los días 23 y 24 de enero de 2025 en distintas franjas horarias, figurando ausente en el reparto, y constando el sello de la oficina de correos de devolución de la notificación de fecha 4 de febrero de 2025.

A tal efecto, en tanto que la notificación no se pudo practicar, se procedió a publicar anuncio en el Boletín Oficial del Estado, dando cumplimiento a lo estipulado en el art. 44 LPACAP, constando justificante de publicación de fecha 21 de febrero de 2025. Transcurrido el plazo referido en la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado, no consta que el interesado haya formulado alegaciones.

13. El 12 de marzo de 2025 se dicta Informe-Propuesta de Resolución por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de (...), por los daños físicos sufridos el día 26 de junio de 2019, según alega, a causa de loseta levantada ubicada en la Plaza del Adelantado, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, con base en los fundamentos esgrimidos en el Punto Tercero de las Consideraciones Jurídicas.

14. Mediante Oficio de fecha 17 de marzo de 2025 (con registro de entrada en este órgano consultivo el 19 de marzo de 2025) se solicita le evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por el interesado, pues el órgano instructor considera que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el daño padecido y el funcionamiento del servicio público municipal.

La fundamentación contenida en la Propuesta de Resolución para la desestimación de la reclamación, en los términos indicados, es la siguiente:

«En este caso que nos ocupa, de la documentación obrante en el expediente, consta únicamente la declaración del perjudicado en relación a las circunstancias que tuvieron lugar en el momento del accidente. No obstante, dicha declaración, por sí sola, no constituye un elemento de probatorio válido, además de no haber atestado policial y que, a mayor abundamiento, el interesado manifiesta desconocer la identidad de los eventuales testigos del suceso, cuestión esta en su conjunto que no resulta baladí para esta Administración.

Es por ello que, en fecha 21 de abril de 2021, el Servicio de Hacienda y Patrimonio requiere al reclamante para que aporte algunos datos de los testigos que permitan su identificación, en aras de proceder a la práctica de una prueba testifical o si esta no hubiera sido posible, una declaración jurada firmada por los mismos. Sin embargo, el interesado presenta escrito declarando que « (...) en virtud del requerimiento recibido para la presentación de medios de prueba admisibles ante el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial número 2019029105, y tras llamada telefónica al área referida para aclarar concepto, declaro que, por mi parte, no queda ningún documento o prueba más que aportar a dicha reclamación».

En síntesis, atendiendo a las circunstancias expuestas, las pruebas presentadas por el interesado sobre la producción de los hechos, únicamente acreditan que el perjudicado se

lesionó el día 26 de junio de 2019, con el alcance que consta en los informes médicos que aporta, pero sin embargo la mecánica causal de la caída no ha resultado acreditada de ninguna manera, máxime por la inexistencia de elementos probatorios durante toda la tramitación del expediente administrativo, resultando ello de vital importancia en la determinación o no de una hipotética relación de causalidad».

2. A los efectos de determinar la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 del Texto Constitucional, al disponer que *«los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo casos de fuerza mayor, siempre que sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

La remisión que se contiene en el precepto constitucional nos conduce, actualmente, a la aplicación de capítulo IV del Título preliminar de la LRJSP, cuyo art. 32 dispone:

«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

A partir de dicha regulación, la Jurisprudencia ha venido a establecer los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración en la siguiente formulación que encontramos expuesta, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 5 de diciembre de 2014 (Sec. 6.ª, recurso n.º 1308/2012, STS 4942/2014, FJ 3):

«la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta».

De los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del

funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que *«no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».*

Finalmente, como hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todos, Dictamen 124/2024, de 12 de marzo), según el art. 32.1 LRJSP, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para

asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

3. Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, la realidad de la lesión y su origen en una caída resulta acreditada de la documentación clínica que obra en el expediente, donde consta que el reclamante ingresa en urgencias del Hospital Universitario Ntra. Sra. de La Candelaria el 25 de junio de 2019 por sufrir una caída desde propia altura con traumatismo en hombro y codo izquierdo, lo que le provoca una fractura de húmero que requiere intervención quirúrgica.

En cuanto a la acreditación de que la caída se produjo en la zona indicada por el reclamante y el mecanismo causal de la caída, sólo se dispone de la declaración del propio reclamante. No hubo presencia policial en el lugar de los hechos. Únicamente, formula denuncia ante la policía local a las 00:10 horas del día 26 de junio de 2019 por su esposa que no fue testigo presencial de los hechos, en la que relata lo que su marido le comunica en llamada telefónica tras producirse la caída, y que describe de la siguiente manera:

«Que sobre las 13. del día de la fecha recibe llamada de su marido, el cual le manifiesta que se encontraba caminando desde el pasaje Dean Palai, hacia la Plaza de Adelantado, cruzando por el paso de peatones, y de forma repentina tropieza contra una loseta del suelo, la cual estaba levantada y partida, debido al mal estado general de la Plaza, haciendo que pierda el equilibrio, cayendo sobre el lado izquierdo contra el suelo, y se desplaza hacia un banco, que está en un margen de la plaza, donde queda tirado».

Con posterioridad el propio accidentado formula reclamación en la que describe los hechos del siguiente modo:

(...) *«Tuve un accidente debido al mal estado del pavimento de la plaza del Adelantado (zona a la altura de la salida del callejón de las Claras) que conllevó una caída con consecuencia de ingreso hospitalario de urgencia en el HUNSC con posterior ingreso en planta de Traumatología y, tras revisión médica, emplazamiento a una intervención quirúrgica debido a la fractura del húmero izquierdo.*

En el momento de la caída fui auxiliado por tres personas (identidad desconocida), y uno de ellos llamó al teléfono de emergencias 112. Se le trasladó que la ambulancia tardaría "bastante rato" en llegar, por lo que, ante el intenso dolor que estaba sufriendo, decidí coger un taxi (para lo que una de las señoras que me ayudó medio 10 euros). El taxista me trasladó desde la parada de taxis ubicada en ese momento en la entrada principal del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna hasta el servicio de urgencias del HUNSC».

En todo procedimiento de responsabilidad patrimonial la prueba resulta un elemento primordial.

Para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, son precisos los actos de instrucción que se especifican en los arts. 77 a 81 LPACAP, de modo que se practiquen aquellos medios probatorios para acreditar los hechos que se consideren relevantes, y se soliciten aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver.

En el presente caso, el órgano instructor solicita el informe preceptivo del Área de Obras e Infraestructuras, y el informe de valoración del daño a la compañía aseguradora.

En el informe del Área de Obras e Infraestructuras, se reconoce que existen losetas y adoquines desnivelados en la plaza, en su mayor parte debido a las raíces de los árboles, que se van arreglando en la medida de lo posible para evitar incidentes. En cuanto a la visibilidad, se señala que el incidente tuvo lugar en horario diurno, aproximadamente a las 13.30 horas, con luz solar. Y se reconoce que han ocurrido accidentes similares en la Plaza del Adelantado debido al estado de las baldosas y adoquines.

Por tanto, queda acreditada la existencia de desperfectos en el pavimento de la Plaza del Adelantado, consistente en losetas y adoquines levantados por la acción de las raíces de los árboles.

Sin embargo, no sólo debe acreditar la deficiencia alegada en la vía pública, sino también la dinámica en que tuvo lugar el accidente, siendo también admisible una prueba indiciaria de los hechos.

Por otro lado, dado que el reclamante refiere la presencia de tres personas que presenciaron los hechos, en fecha 21 de abril de 2021, se le requiere para que aporte algunos datos de los testigos que permitan su identificación, en aras de proceder a la práctica de una prueba testifical. Sin embargo, el interesado presenta escrito declarando que no queda ningún documento o prueba más que aportar a dicha reclamación.

Respecto de la documentación que aporta el reclamante, consiste en los partes de baja laboral, documentación clínica y fotografías del lugar donde dice que se produce la caída. Tales documentos permiten acreditar la realidad de las lesiones,

pero no son suficientes para acreditar el mecanismo causal de las mismas, no existiendo en la documentación aportada, atestado o informe de la policía local, o algún documento relativo a la intervención de un servicio asistencia que pudiera al menos acreditar que atendió al reclamante en lugar de los hechos como consecuencia de una caída en la vía pública del que, al menos de manera indiciaria, permita acreditar el lugar y el modo y manera en que se produce el accidente, más allá del propio relato del interesada contenido en su reclamación.

Por ello, del conjunto de documentación que obra en el expediente no se ha podido encontrar prueba concluyente que demuestre que los hechos se produjeron tal y como expresó el reclamante, ni que, por consiguiente, la caída fuera consecuencia de un funcionamiento del servicio.

Para la declaración de responsabilidad patrimonial es necesaria la existencia de una prueba concluyente relativa al nexo causal entre la conducta del agente y la producción de daño. La acreditación del cómo y por qué se produjo el accidente corresponde al reclamante, excepto en aquellos casos en los que al perjudicado le pueda resultar particularmente difícil o gravoso dicha carga probatoria.

Como en reiteradas ocasiones ha manifestado este Consejo Consultivo, un medio de prueba que cobra una importancia relevante en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de accidentes en la vía pública, es la declaración testifical, así como la declaración de los agentes de la autoridad que constan en los atestados e informes policiales.

Dicha prueba testifical podría resultar innecesaria, en el caso de que existieran otras pruebas que permitan dar por ciertos los hechos relativos al lugar y forma en que tuvo lugar la caída, y que por tanto permitan probar el necesario nexo causal entre la lesión y el funcionamiento del servicio público municipal, pero en este caso, no consta prueba suficiente que acredite tales extremos, de modo, que no es posible tener por acreditados los hechos alegados por el interesado sobre el mecanismo causal de la caída.

De todas estas circunstancias procede concluir, en el mismo sentido que la Propuesta de Resolución, que no concurre en este caso el necesario nexo causal del que pueda derivar la responsabilidad de la Administración, al no haberse acreditado por el interesado, mediante elemento probatorio alguno sobre el modo y manera en que se produce la caída y, por tanto, que la causa concreta de la caída que le provoca la lesión por la que reclama, sea el estado del pavimento, lo que nos lleva a concluir que, efectivamente, como se señala en la Propuesta de Resolución, no

concurre nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial se ajusta a Derecho, tal y como se razona en el Fundamento IV del presente Dictamen.